

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0496-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 14 de mayo del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 1169-2023/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS NUEVO CARABAYLLO**, representada por Jorge Campos Herrada, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un terreno de 370 717,89 m<sup>2</sup> ubicado a la altura del Km 3 de la Av. Lomas de Carabayllo y al Norte de la Agrupación Familiar Los Ángeles de Carabayllo, en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2023 (S.I. 27431-2023), la **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS NUEVO CARABAYLLO**, representada por Jorge Campos Herrada (en adelante, “la Asociación”), peticiona la venta directa de “el predio” (fojas 01 al 02). Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos: **1)** Copia DNI del presidente de “la Asociación” (fojas 03); **2)** Copia de la inscripción de Asociaciones en la Partida Registral N° 12797853 (fojas 04 al 08); **3)** Copia de Informe N° 075-2012-MEM-DGM/DTM emitido por la Dirección general de Minería (fojas 09); **4)** Copia de solicitud dirigido a Jefe Zonal de COFOPRI (fojas 10 al 16); **5)** Copia de Declaración Jurada de Autoevaluó HR – PR 2023 (fojas 17 al 18); **6)** Copia de recibo de pago de Impuesto Predial a la Municipalidad Distrital de Carabayllo (fojas 19 y 20); **7)** Copia de Resolución Directoral N° 047-2004/DIDUR-MDC (fojas 21 al 22); **8)** Copia de Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 21/07/2023 (fojas 23 al 30); **9)** Documentación técnica debidamente suscrita por la Arquitecta Carmen Melisa Vega Mendoza con C.A.P. N° 24238 (fojas 31 al 33); y, **10)** Copia de plano de Lotización del año 2004 (fojas 81).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° el artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios estatales, así como para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentran bajo su competencia.

5. Que, por su parte, el numeral 189.1 del artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad evalúa la solicitud presentada y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

6. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

7. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

8. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, la documentación presentada por “la Asociación” ha sido evaluada por esta Subdirección, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00003-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03 de enero de 2024 (fojas 82 al 88), en el que se concluye, respecto de “el predio”, lo siguiente:

i) De la consulta realizada a la Base cartográfica de Predios del Estado a través del aplicativo GEOCATASTRO y a la Base de Datos alfanumérica del aplicativo SINABIP, se verifica que “el predio” se superpone con las siguientes áreas:

N°	PREDIO	CUS	PARTIDA N°	ANTECEDENTE	TITULAR	AREA (m²)	%
1	UC 11675	-	P01174357	P01174307	Terceros	261.19	0.07
2	UC 11623	-	P01174358	P01174307	Terceros	1,309.04	0.35
3	UC 11624	-	P01174359	P01174307	Terceros	3,131.60	0.84
4	UC 11691	-	P01174331	P01174307	Terceros	335.66	0.09
5	El Dorado Sector B	170749	P01174307	-	MINAGRI (hoy MIDAGRI)	266.16	0.07
6	Polígono Industrial Las Lomas De Carabaylo	-	13720511	43733761	Terceros	52,222.91	14.09
7	-	41279	43733761	-	El Estado - SBN	293,198.05	79.09
8	-	102173	13781851	-	El Estado - SBN	650.02	0.18
9	-	87679	12946461	43733761	El Estado - SBN	395.97	0.11
<b>Total de área superpuesto con predios inscritos</b>						<b>351,770.60</b>	<b>94.89</b>
Superposición con terrenos sin información registral						18,947.29	5.11
<b>Área Total de “el predio”</b>						<b>370,717.89</b>	<b>100.00</b>

- ii) De la lectura de la partida registral N° 43733761 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, se advierte entre otros, las cargas y gravámenes vigentes de los Asientos D00001, Asiento D00002 y Asiento D00003, de los cuales se tiene que el proceso judicial del expediente judicial N° 440-2006 sobre prescripción adquisitiva entre la Compañía Minera Las Camelias S.A contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, asimismo, el expediente judicial N° 0031-2009 sobre prescripción adquisitiva entre Antonia Zoraida Machuca y Treder Aguilar Medina contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Anotación Preventiva de inicio del procedimiento de transferencia al amparo del Decreto Legislativo N° 1192, a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, respecto del área de 56.76 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio inscrito en la referida partida N° 43733761, respectivamente.
- iii) De la consulta realizada a la Base cartográfica de procesos judiciales de esta Superintendencia a través del visor web GEOCATASTRO, se observa al área de 293 198.05 m<sup>2</sup> (79.09% de la extensión de “el predio”), en adelante “el predio 1”, con el legajo N° 123-2017 (Exp. N° 0178-2006-0-0905-JM-CI-01), asociado al total del CUS 41279. Al respecto, de la consulta realizada al aplicativo de procesos judiciales y el Oficio N° 761-2017-MML/PPM presentado con fecha 05/05/2017 (S.I. N° 13991- 2017) por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se verifica que corresponde a materia legal de Reivindicación Judicial, en estado no concluido, interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Compañía Las Camelias S.A.C.
- iv) De la consulta realizada al catastro minero a través del visor web GEOCATMIN del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se observa que “el predio” se superpone con dos (2) derechos mineros vigentes, de sustancia no metálica: i) con Derecho Minero Andrea Primera en 69 833.57 m<sup>2</sup> (22.30%), ii) con Derecho Minero Filitas en 164 730.34 m<sup>2</sup> (52.60%) y, iii) ámbito con duplicidad entre los dos derechos mineros antes indicados en 18 075.19 m<sup>2</sup> (5.77%); lo que se traduce en 252 639.10 m<sup>2</sup> (80.67%) de superposición con derechos mineros y 60 552.23 m<sup>2</sup> (3.82%) sin afectación de ese orden.
- v) De la consulta realizada al Geo Portal de Infraestructura Geoespacial Fundamental del Instituto Geográfico Nacional – IGN, se verifica que por el extremo norte del “predio 1” cruza una quebrada seca s/n, no siendo factible determinar el porcentaje de afectación dado que no tiene establecida su faja marginal, advirtiendo únicamente una superposición en 274.66 metros lineales, aproximadamente.
- vi) De acuerdo con el histórico de las imágenes satelitales del Programa Google Earth, de los años 2009 al 2023, “el predio” se encuentra custodiado por terceros y cercado con muros de ladrillos y columnas de concreto armado que restringe el libre acceso, observando en su interior en el extremo sur, aproximadamente en el 27.21% de su extensión el desarrollo de actividad de extracción de material para construcción cuya expansión de puntos dispersos fue posterior a febrero del 2012; el resto se encuentra sin desarrollo de actividad alguna, salvo el uso de vivienda en menos del 1%; situación física discrepante con lo indicado por “el administrado”.
- vii) De la consulta al visor de la Zonificación Metropolitana componente del Sistema de Información Metropolitana implementada por el Instituto Metropolitano de Planificación, que forma parte de la propuesta del Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima 2021-2040 – PLANMET2040, aprobado con Ordenanza N° 2499-2022 del 14 de setiembre de 2022, se observa que el “predio 1” tiene establecida dos zonificaciones: i) en 307 070.43 m<sup>2</sup> (82.84% de la extensión de “el predio”) Zona de Recreación Pública (ZRP), y ii) en 6 120.90 m<sup>2</sup> (1.65% de la extensión de “el predio”) Industria Liviana (I2).

**11.** Que, respecto al ítem i) del considerando precedente, se advierte que cinco áreas que suman un área de 57 260,40 m<sup>2</sup> (15.44% de “el predio”) se encuentran inscritas a favor de terceros y un área de 266,16 m<sup>2</sup> (0.07% de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del MINAGRI (hoy MIDAGRI); motivo por el cual está Superintendencia no es competente para evaluar y/o aprobar acto de disposición alguno sobre estas áreas, en atención a lo dispuesto en el inciso 1)<sup>1</sup> del numeral 56.1 del artículo 56° de “el Reglamento”.

**12.** Que, respecto del área de 18 947,29 m<sup>2</sup> (5,11% de “el predio”) se encuentra sin inscripción registral, por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia en atención a lo

<sup>1</sup> Artículo 56°. - Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.

(...)

dispuesto en el numeral 76.1<sup>2</sup> del artículo 76° de “el Reglamento”. No obstante, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, evalúe el inicio de las acciones para su inscripción a favor del Estado, de acuerdo con sus competencias establecidas en el “ROF de la SBN”.

**13.** Que, en relación con el ítem ii) del décimo considerando de la presente Resolución, se realizó la consulta en el aplicativo de procesos judiciales de esta Superintendencia, con el cual se advierte el expediente judicial N° 440-2006 (Legajo N° 019-2007) sobre prescripción adquisitiva, el que se encuentra concluido, y el expediente judicial N° 0031-2009 (Legajo N° 136-2009) sobre prescripción adquisitiva, se encuentra en etapa postulatoria (pendiente de sanear el proceso).

**14.** Que, de lo expuesto se colige que no se puede disponer sobre áreas inscritas a favor de terceros, ni sobre área sin inscripción registral a favor del Estado, motivo por el cual, se reformula el área de “el predio”, quedando un área disponible de 294 244,04 m<sup>2</sup>, de dominio privado y de libre disponibilidad (en adelante “área disponible”).

**15.** Que, a efectos de continuar con la calificación formal del procedimiento de venta directa, se advierte que “la asociación” no ha precisado la causal de compraventa directa dispuesta en el artículo 222° de “el Reglamento” en la que sustenta su requerimiento, no obstante, señala que sus socios vienen ejerciendo una vivencia pacífica y cumpliendo con las contribuciones correspondientes con la Municipalidad Distrital de Carabayllo, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 223° de “el Reglamento” se continuo la evaluación de los documentos presentados en el tercer considerando de la presente Resolución:

- Copia de Formatos HR y PR del año 2023, correspondiente a un Predio Eriazo de 27.85 hectáreas, ubicado a la Alt. del Km 34 de la Carretera Panamericana Norte, Centro Poblado Las Lomas de Carabayllo. Al respecto, adjunta comprobante de pago realizado el 28 de septiembre de 2023, por un monto de S/ 272.02 (doscientos setenta y dos con 02/100 soles).
- Copia del estado de cuenta corriente, donde se detalla la deuda tributaria que mantiene la Asociación de Familias Nuevo Carabayllo desde el periodo 1998 – 2022, sin embargo, no adjunta el comprobante que demuestre el pago efectuado.

**16.** Que, de lo expuesto, se tiene que las referencias de ubicación indicadas en los documentos antes indicados no permiten establecer fehacientemente si corresponden a “el predio”. Además, en el formato PR indica que el uso del predio es AGRICOLA y señala un área de 27.85 ha, que es menor con relación al área de “el predio”, dicha área al parecer correspondería al descrito en la Memoria Descriptiva del Plano Perimétrico y Lotización de fecha 13/05/2004, donde se precisa un área de 270 850,80 m<sup>2</sup> (27.0851 has). Por lo tanto, se desprende que los documentos presentados y el pago realizado por tributos municipales del periodo 2023 no correspondería a “el predio”.

**17.** Que, en tal contexto, mediante Oficio N° 00571-2024/SBN-DGPE-SDDI del 02 de febrero de 2024 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección informó a “el Administrado” lo advertido sobre “el predio”, asimismo, toda vez que solicita la venta directa por causal de posesión, se le requirió que presente los requisitos formales de acuerdo con lo establecido en el artículo 223° de “el Reglamento”, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Deberá confirmar si continuará con el procedimiento de venta directa sobre el “área disponible”.
- b) Deberá precisar si su solicitud se enmarca en la causal 3) o 4) del artículo 222° del “el Reglamento”
- c) Deberá presentar documentación que sustente la causal invocada con fecha anterior al 25 de noviembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 223° de “el Reglamento” concordado con el inciso 3) del numeral 6.2. de “la Directiva N° DIR-00002- 2022/SBN”.
- d) Deberá presentar una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales del Estado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”.
- e) Deberá presentar el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que define la faja marginal del cuerpo de agua, a fin de descartar posible superposición con bienes de dominio público hidráulico en relación con el ítem vi) del décimo considerando de la presente Resolución.

Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las

<sup>2</sup> Artículo 76. Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición

Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de Ley N° 27444”).

**18.** Que, de la revisión del Acta de Notificación del 13 de febrero de 2024, se advierte que hubo negativa de firmar el documento, no obstante el Courier preciso la fecha y la hora, por lo tanto, se tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.3<sup>3</sup> del artículo 21° del “TUO de Ley N° 27444”. Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar la observación advertida venció el **28 de febrero de 2024**.

**19.** Que, mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2024 (S.I N° 05888-2024), fuera del plazo otorgado, “la Asociación” pretende subsanar las observaciones adjuntando la siguiente documentación: i) Copia de DNI de los dirigentes de “la Asociación”; ii) Constancia emitida por el Gobernador de Carabayllo de diciembre de 1999; iii) plano perimétrico, memoria descriptiva; iv) Declaración jurada de autoevaluó de año HR, PR del año 2012, 2023; v) Constancia de posesión emitida por el Gobernador de marzo de 2013; vi) Copia literal de inscripción de asociación periodo 2012; vii) otros documentos, asimismo, solicita ampliación de plazo de 40 días hábiles, a fin de presentar el documento de respuesta del ANA.

**20.** Que, mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2024 (S.I N° 12096-2024), fuera del plazo otorgado, “la Asociación” remite la Carta N° 0367-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL del 15 de abril de 2024 emitido por la Autoridad Nacional del Agua, en relación a la posible superposición con bien de dominio hidráulico.

**21.** Que, al respecto es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, dispone que: *“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”*, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° del mencionado TUO dispone que: *“Los plazos fijados por norma expresa son irrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*.

**22.** Que, en tal sentido, “la Asociación” no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas mediante “el Oficio” dentro del plazo otorgado; asimismo, la solicitud de ampliación de plazo fue requerida fuera de plazo, razón por la cual, no corresponde otorgarla de acuerdo a lo establecido en el artículo 189.2<sup>4</sup> de “el Reglamento”, debiéndose hacer efectivo el apercibimiento contenido en el precitado documento y declararse inadmisibles la solicitud de venta directa disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución.

**23.** Que, queda expedito el derecho de “la Asociación” para petitionar nuevamente la venta directa de “el predio”, en la medida que la presente no constituye un pronunciamiento sobre el fondo, para lo cual deberá tener en cuenta el marco normativo vigente.

**24.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión - SDS, a fin de que efectúe las acciones de su competencia de acuerdo con el Art. 54° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada con Resolución N° 0002-2022/SBN, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA; el Informe Técnico Legal N° 0519-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo del 2024 y el Informe de Brigada N° 00290-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo del 2024.

<sup>3</sup> 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>4</sup> 189.2 La entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** de la solicitud de **VENTA DIRECTA**, presentada por la **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS NUEVO CARABAYLLO**, representada por Jorge Campos Herrada, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- COMUNICAR** a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, para que proceda conforme lo descrito en el décimo segundo considerando de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**QUINTO.-** Dispóngase a quien corresponda la publicación de la presente Resolución, en el portal web institucional ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de emitida la presente Resolución.

**Comuníquese, archívese y publíquese.**

POI 18.1.1.4

**FIRMADO POR:**

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario  
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**